



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0065-2019, donde obra Auto N° 200-03-50-06-0146 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se impuso la siguiente medida preventiva:

"Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de 0.19 m³ de cedro (Cedrela Odorata) en bloques, 0.65 m³ Guáimaro (Brosimum

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

alicastrum sw) en vigas, 0.69 m³ Choibá (*Dipteryx oleifera*) en bloques, 2.04 m³ higuerón (*Ficus glabarata*) en tablones, contra sujeto indeterminado, los elementos citados quedaron a disposición del Aserrío FC, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: A través del Auto N° 200-03-50-04-0147 del 22 de abril de 2019, se ordenó aperturar indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar a la persona, esclarecer los hechos, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Ambos actos administrativos fueron notificados por aviso, quedando surtidos el día 29 de mayo de 2019, tal como consta a folio 14.

CUARTO: En el artículo segundo del Auto N° 200-03-50-04-0147 del 22 de abril de 2019, se ordenó lo siguiente:

- *Subdirección de gestión y administración ambiental, realizar visita al lugar de la presunta infracción con el fin de verificar se realizó aprovechamiento del predio.*
- *Inspección de Policía del municipio de Mutatá Antioquia, realizar las actuaciones pertinentes para tener conocimiento del propietario del material forestal aprehendido el día 12 de febrero de 2019*

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0028 del 10 de enero de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

*"Tras la revisión del expediente N° 200-165128-0065-2019, se procedió el 3 de diciembre de 2019^a contactar telefónicamente al patrullero **MIGUEL ANGEL SUAREZ CAMACHO**, para consultarle si lograron identificar al o los posibles infractores así como el lugar de la posible afectación.*

*El patrullero **SUAREZ** manifestó: que tras la aprehensión del material no lograron identificar al o los posibles infractores, tampoco lograron determinar el lugar de la posible afectación ni ninguna otra información relevante al caso.*

Por tanto, al no poder identificar a un posible infractor, no ubicar el lugar de la posible afectación y no tener disponible alguna otra información que permitiese avanzar con el procedimiento, se desistió de realizar una visita de campo".

SEXTO: Que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y no fue posible individualizar a las personas naturales o jurídicas responsables de la tala de 0.19 m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*), 0.65 m³ de la especie Guáimaro (*Brosimun alicastrum sw*), 0.69 m³ de la especie Choibá (*Dipteryx oleifera*) y 2.04 m³ de la especie higuerón (*Ficus glabarata*), aprehendida en el sector Surrambay, contiguo al corregimiento Caucheras, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80,

RESOLUCIÓN

3

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-50-04-0147 del 22 de abril de 2019, con la finalidad de identificar a la personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales por la tala de 0.19 m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*), 0.65 m³ de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum sw*), 0.69 m³ de la especie Choibá (*Dipteryx oleifera*) y 2.04 m³ de la especie higuera (*Ficus glabarata*), aprehendida en el sector Surrabay, contiguo al corregimiento Caucheras, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

individualizar a las personas responsables, se determina la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental, se procederá a aprehender definitivamente 0.19 m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*), 0.65 m³ de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum sw*), 0.69 m³ de la especie Choibá (*Dipteryx oleifera*) y 2.04 m³ de la especie higuierón (*Ficus glabarata*).

Por lo tanto CORPOURABA, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-50-04-0147 del 22 de abril de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: APREHENDER DEFINITIVAMENTE los 0.19 m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*), 0.65 m³ de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum sw*), 0.69 m³ de la especie Choibá (*Dipteryx oleifera*) y 2.04 m³ de la especie higuierón (*Ficus glabarata*).

PARÁGRAFO. En consecuencia, el material forestal aprehendido Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPOURABA, identificada con NIT 890.907.748-3.

RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión una vez en firme, a la subdirección administrativa y financiera –área almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar al público en general la presente actuación administrativa.


ARTICULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		17 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-16-51-26-0065-2019